



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1056/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de diciembre
de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1056/2020.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *veinticinco de junio de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *********, demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“IV.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

Se señalan como tal, el ilegal adeudo que la concesionaria demandada alude tengo en su favor, toda vez que el cálculo del mismo se compone por elementos ilegales, lo cual se explicara más adelante.”

II. El *tres de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *diecinueve de agosto de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la demandada formulada por la



periodo de consumo facturado es el de *diecinueve de abril al diecinueve de mayo de dos mil veinte* —19/Abr/2020 AL 19/May/2020—.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de julio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa



juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de

¹ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Finalmente, la concesionaria invoca como causal de improcedencia la **cosa juzgada** y el **consentimiento expreso** contempladas en el artículo 26 fracciones III y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, porque la parte actora impugnó la deuda de agua que actualmente es materia de litis —de los 33 meses de adeudo que impugna—, en otros juicios previos al actual —juicios de nulidad 1543/2018 (con 12 meses de adeudo) y 0885/2019 (con 20 meses de adeudo) del índice de esta Sala—; juicios en los que se resolvió la validez del acto impugnado, por lo que, los adeudos desde el mes de *septiembre de dos mil diecisiete a mayo de dos mil diecinueve* son legales.

Agregando que en caso que se resuelva la nulidad del recibo actual, se emitirían sentencias contradictorias, porque de los meses reclamados en el presente juicio, ya operó el consentimiento expreso, ello atendiendo a que ya fueron materia de otro juicio de nulidad.

Deviene **INFUNDADA** tal postulación, en primer término porque, si bien es cierto existen como antecedente al juicio de nulidad que nos ocupa, los juicios número 1543/2018 y 0885/2019 que se invocan como hecho notorio, con fundamento en el artículo 240 del

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes³, al haberse tramitado dentro del índice de esta Sala, en los que se declaró la validez; también es cierto que tal y como lo menciona la demandada en su contestación a la demanda, precedieron los juicios de nulidad número ***** y ***** , en los que fue declarada la *nulidad lisa y llana* de los recibos ahí impugnados respecto de veintiocho y veintinueve meses de adeudo, respectivamente; meses que se encuentran contemplados de igual manera en el recibo que se impugna en el juicio que ahora nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que dentro de los juicios de nulidad ***** y ***** , en los que se declaró la validez, así como en el diverso ***** , en el que se declaró la nulidad lisa y llana; se emitió auto en el que causó ejecutoria, quedando firmes las sentencias dictadas dentro de dichos juicios.

Por lo que, en el caso del juicio de nulidad ***** , al haberse tenido por probada la acción de nulidad ejercida por la actora y por lo tanto declarar la nulidad lisa y llana del recibo número ***** , en el que se contemplaban veintiocho de los treinta y tres meses de adeudo, ahora impugnados —por el hecho de recaer la concesionaria demandada, en la omisión de establecer la información del consumo relativo al periodo de consumo ahí facturado, lo que trascendió al fondo del asunto—; no debe soslayarse el hecho de que el recibo impugnado en que se determinó el cobro del consumo por el suministro de agua potable, dentro del mencionado juicio, se emitió de manera posterior a los impugnados en los juicios ***** y ***** , sustituyendo a los recibos controvertidos en éstos últimos, *al haber sido suplidos con el recibo que fuera declarado nulo en el juicio de nulidad ******.

Máxime que en el juicio ***** , se impugnó un nuevo recibo en el que se encuentran contemplados los veintiocho meses de adeudo impugnados, y uno más; expediente que le sucediera

³ “Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes”.

al *****, en el que se declaró la nulidad lisa y llana del recibo ahí impugnado.

De igual forma se estima como infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada en virtud de que, los juicios de nulidad invocados anteriormente, constituyen hechos notorios para este órgano jurisdiccional, para no recaer en sentencias contradictorias. No obstante, la invocación de los mismos no implica una obligación para esta autoridad, pues como se menciona en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los hechos notorios pueden ser invocados por la autoridad; lo que significa una facultad potestativa y no un deber para esta Sala.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se abordan en primer término, por ser de estudio preferente, el concepto de nulidad relacionado con la competencia de

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



la emisora.

En el TERCER (3.-) concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al ser contraria al artículo 4º, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ello, porque las facultades de la enjuiciada se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, agregando que el recibo debía contener los artículos que otorgan competencia material y territorial, pues de los artículos de la Ley del Agua para el Estado, que invoca, no se desprenden las atribuciones .

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**, como a continuación se expresa.

Es así pues, en cuanto a la afirmación de que los elementos plasmados a manera de fundamentación son indebidos, ya que debió profundizar en las competencias del órgano; dichos argumentos resultan **INOPERANTES**, al ser genéricos y superficiales, toda vez que la demandada, al reverso del recibo que se impugna, motiva y fundamenta su competencia, al manifestar lo siguiente:

Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 97 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24 de octubre de 1993 y 29 de Dic. 1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. De C.V. y posteriormente a Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. DE C.V.

Sin que por otra parte, la demandante, haya expresado porqué las disposiciones del Título de Concesión invocadas por la demandada, son imprecisos, indebidos o insuficientes, desprendiéndose que la actora no concreta algún argumento capaz de ser analizado por esta Sala, de ahí lo inoperante del argumento, al no hacer mención alguna de la invocación que hace la demandada, respecto al Título de Concesión.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de

jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Ahora bien, al haber quedado clara la competencia de la concesionaria demandada para emitir el recibo impugnado, se estudian ahora los argumentos hechos valer en contra del acto impugnado a razón de que, como SEGUNDO (2.-) concepto de nulidad en el escrito inicial de demanda, concretamente en el último párrafo, la demandante hizo valer que la demandada le deja en estado de incertidumbre pues no señala con precisión los valores que utilizó al desarrollar la fórmula que aplica para realizar el cálculo, para que llegara a la conclusión de que debe la cantidad determinada, situación que acredita la indebida fundamentación y motivación del adeudo.

El argumento es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda.⁵

Es necesario puntualizar primeramente que, al referir la actora esencialmente en su demanda inicial como primer concepto de nulidad, entre otros argumentos, que resulta ilegal la determinación ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no se publicaron tanto

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



en el periódico oficial como en uno de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, la concesionaria al formular contestación a la demanda, para desvirtuar el acto negativo que se le atribuye, acompañó copia del Periódico Oficial del Estado de distintas fechas – que obran de la foja ochenta y uno a la ciento tres y de la ciento treinta y cinco a la ciento ochenta y cinco del expediente–.

Luego, del contenido las publicaciones presentadas por la propia autoridad, se advierten las tablas para el cálculo de tarifa de agua con memoria, de acuerdo al nivel tarifario y rango del consumo.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de analizar la legalidad de lo expresado por la concesionaria para la determinación del adeudo a que se refiere el recibo impugnado, se advierte que éste ampara el cobro de **treinta y tres meses de adeudo**, que corresponden desde el mes de julio de dos mil diecisiete hasta mayo de dos mil veinte, esto, si tomamos en cuenta que el último periodo de consumo que se factura lo es del diecinueve de abril al diecinueve de mayo de dos mil veinte —19/Abr/2020 AL 19/May/2020—.

Para mayor claridad, se inserta la parte que interesa de dicho recibo –foja 13 de los autos–:

PERIODO DE CONSUMO	MESES DE ADEUDO
19/Abr/2020 AL 19/May/2020	33

Detalle de Facturación	
Fecha de lectura	
Lectura actual	
Lectura anterior	
Fecha de lectura anterior	
Consumo del periodo m3 (reste lectura anterior a la actual)	
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	10
Observaciones de lectura actual	Aguascalientes, Ags
Lugar de emisión	

De ahí que, resulte fundando lo argumentado por la parte actora, pues del recibo impugnado se advierte que la concesionaria demandada fue omisa al establecer la información del consumo relativo al periodo facturado, siendo éste indispensable, pues del reverso del recibo se advierte que para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m3 adicional, resulta necesario ubicar el nivel tarifario y así poder identificar el rango de consumo; sin que sea suficiente que la demandada sí especificara la los elementos para el cálculo del consumo –*nivel tarifario, rango del consumo, volumen base mensual, volumen metro cúbico (m3) adicional, costo volumen base (1), costo m3 adicional, costo total m3 adicional (2)*–, pues al no establecer el rango del consumo en el recibo impugnado, primeramente, al restar la lectura anterior de la actual, causa un estado de indefensión e incertidumbre a la actora para determinar el valor del consumo conforme al cálculo que la propia concesionaria inserta al reverso del recibo, ya que para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente se debe especificar la información del consumo (detalle de facturación) y una vez establecido, aplicar las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas para el periodo de consumo de que se trate.

En esa tesitura, al no haber dado a conocer en el recibo impugnado la información del consumo —detalle de facturación— y así poder establecer la tarifa aplicable al volumen base mensual, la parte actora se encuentra impedida para corroborar si el resultado de las operaciones que debían determinar el monto de la cantidad a pagar son correctas; consecuentemente, a fin no causar un estado de inseguridad jurídica a la demandante derivada de la ilegal actuación de la concesionaria, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada dentro del presente juicio.

Dada la omisión de la autoridad demandada de señalar de forma precisa la información de sus consumos, es que procede la nulidad lisa y llana, y no para efectos, no obstante a que dicha irregularidad se trata de una *deficiencia formal* subsanable, sin embargo,



se trata de una facultad ejercida de oficio por la demandada y en segundo término, como ya fue precisado, el recibo objeto del presente juicio de nulidad en el apartado denominado “DETALLE DE FACTURACIÓN”, aparece en blanco y únicamente se establecieron los elementos para el cálculo del consumo, situación que se replica en dos de los recibos anteriores correspondientes al que ahora se impugna (veinte de marzo al dieciocho de abril de de dos mil veinte; veinte de febrero al diecinueve de marzo de dos mil veinte; veintidós de enero al diecinueve de febrero de dos mil veinte; veintidós de diciembre de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veinte; veintitrés de noviembre al veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve; veinticinco de octubre al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve) como se advierte a fojas 126 a 132 de los autos, y que constituyen el antecedente del acto impugnado; consecuentemente, la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, trasciende al fondo del asunto que nos ocupa; puesto que, aun y cuando se decretara la nulidad para el efecto de que la concesionaria estableciera los datos necesarios para que la usuaria determine el valor del consumo conforme a las fórmulas que aparecen al reverso del recibo, en el presente juicio ya quedó acreditado que la concesionaria no cuenta con los datos correspondientes a la información de sus consumos en varios de los periodos adeudados.

Al respecto, es aplicable la tesis: P. XXXIV/2007, de la novena época, identificable con número de registro: 170684, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse,

la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa —recibo número *****—emitido por la persona moral VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en la cual se exige a ***** el pago de \$6,776.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por 33 meses de adeudo del suministro de agua que recibe en el bien inmueble precisado en el Segundo considerando de este fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62,



fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa —recibo número *********—, emitido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el *veintiséis de mayo de dos mil veinte*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de enero de dos mil veintiuno. Conste.-

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1056/2020 dictada en dieciocho de diciembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.